

REVISTA CRÍTICA  
DE  
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-  
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

---

Año IX

Octubre de 1933

Núm. 106

---

## El “*jus ad rem*” en el Derecho civil moderno<sup>(\*)</sup>

EL PROBLEMA EN EL DERECHO SUIZO

El tercero que determina a un contratante a no ejecutar su obligación, ¿atenta a un derecho protegido por el Código civil suizo?

*La ilicitud.*—Para obtener la reparación del daño experimentado es preciso probar, según la teoría del Tribunal federal, que el acto dañoso haya lesionado un bien jurídicamente protegido por el artículo 41, párrafo 1.º del Código de obligaciones suizo. Esta teoría llamada relativa ha sido definitivamente adoptada por el Tribunal federal (1). La ilicitud consiste a menudo en la violación de un derecho absoluto. La propiedad puede ser lesionada por la destrucción de la cosa. Los derechos inmateriales (derecho de autor, derecho al nombre, etc.) son violados si un tercero se sustituye al propietario.

Los derechos relativos, principalmente el derecho de obligación, no despliegan efectos más que frente a ciertas personas, los deudores, y no pueden ser lesionados por estos últimos más que por in ejecución.

Las consecuencias de la inejecución de un contrato están reguladas por los artículos 97 del Código de obligaciones y siguientes. Es la responsabilidad contractual la que sólo está comprometida.

(\*) Véanse los números 100 a 105 de esta Revista.

(1) R. O. («Recueil Officiel des arrêts du Tribunal federal», Lausanne), 30, II, 571, Praxis 10, núm. 107, Cons. 1.

Un tercero que impide al deudor ejecutar su obligación, no atenta al derecho de crédito (1).

Se ha pretendido, sin embargo, que un tercero podía lesionar el derecho de obligación si se daban determinadas circunstancias. Así Becker (2) cita el caso en que el tercero se ampare de una acción para ejercer un derecho de opción en provecho propio.

Si el verdadero acreedor no tiene un derecho de opción frente a la Sociedad anónima, no es más que por razón de haber realizado la obligación la misma Sociedad; ella estaba obligada a ejecutar lo que ha hecho. El *vinculum juris* entre acreedor y deudor no ha sido roto, sino que, por el contrario, despliega todos sus efectos. De otra parte, es preciso hacer notar que el acreedor no pierde su derecho si el deudor sabía que el detentador del título al portador, por ejemplo, había devenido portador gracias a un acto ilícito. En este caso el deudor no debe pagar (3).

Tuhr admite que es preciso conceder al acreedor una acción de daños y perjuicios si un tercero ha dispuesto sin derecho de un título al portador, y que de esta suerte había aniquilado el derecho del acreedor (4). Basándose ante todo sobre consideraciones de equidad, se llega a esta solución. Pero este problema se simplifica mucho si se enfoca desde otro punto de vista. Basta notar que este título al portador es un bien corporal. El tercero habrá, pues, cometido, según las circunstancias del caso concreto, un robo o un abuso de confianza y estará obligado a reparar el daño causado.

Si el legislador suizo hubiese querido asimilar las dos hipótesis citadas a los casos semejantes a la violación de un derecho de obligación, lo que habría podido hacer en el rigor del derecho positivo (5), debió formular explícitamente una regla análoga.

Entre los derechos protegidos por el artículo 41, párrafo 1.º del Código de obligaciones, es preciso citar, por el contrario, el dere-

(1) R. O. 25, VI, 852, 52, II, 376. Von Tuhr: «Allgemeines Teil des sohweiz», O. R. Tübingen 1928, p. 327. Gelpke: «Die Verletzung eines vertraglichen Rechts durch einen Nicht-Vertragsbeteiligten». Diss. 1919 Zürich, p. 36.

(2) Becker: «Kommentar zum schwiz. Obligationenrecht», 1911, p. 175.

(3) R. O. 38, II, 468.

(4) V. Tuhr, ob. cit., p. 327.

(5) Roguin: «Science jur. pure», III, p. 681.

cho de la personalidad consagrado por los artículos 28 del C. C. S. (Código civil suizo) y 49 del Código de obligaciones. Si el derecho de la personalidad ha sido lesionado, el titular puede demandar que el atentado cese, y si ha habido falta puede intentar una acción de daños y perjuicios. Bajo ciertas condiciones dispone de otro lado de una acción en pago de una suma de dinero a título de reparación moral. Según el artículo 28, párrafo 2.º, una acción de daños y perjuicios o en pago de una suma de dinero a títulos de reparación moral no podría ser intentada más que en los casos previstos por la Ley. Por los autores, como Tuhr y Oser sobre todo (1), admiten que este párrafo contiene un error de redacción.

Otro precepto en materia de actos delictuosos es el artículo 41, párrafo 2.º del C. O. Esta disposición asimila el atentado a las buenas costumbres al acto ilícito, limitando, por tanto, la acción de daños y perjuicios a los casos en que el daño ha sido causado intencionalmente.

Nos resta examinar en cuál de estos grupos será preciso clasificar el hecho del tercero que induce al deudor a romper su compromiso. No hay, en todo caso, regla alguna que prohíba directamente la instigación a la ruptura del contrato. Dos soluciones eventuales se presentan al espíritu: o bien se podrá, siguiendo el ejemplo de ciertas decisiones del Tribunal alemán, aplicar la regla del artículo 41, párrafo 2.º del C. O. a nuestra hipótesis, o bien será preciso establecer la existencia de un derecho subjetivo del acreedor lesionado por el acto del tercero.

En el sistema del derecho civil suizo es el segundo problema el que lógicamente debiera colocarse en primer lugar; pero, ante el ejemplo chocante del § 826 alemán, la jurisprudencia suiza se ha interesado sobre todo en la aplicación del párrafo 2.º del artículo 41 y ha olvidado examinar a fondo la cuestión de la existencia del derecho subjetivo violable por el tercero. En su tendencia a seguir fielmente las tendencias establecidas por el Reichsgericht los juristas suizos no parecen atribuir una atención suficiente a las particularidades de su derecho civil.

Hemos visto que la jurisprudencia alemana aplica en diver-

(1) Tuhr: p. 328, nota 35; Oser, art. 49. Bem 2.º.

sas ocasiones el § 826 a nuestra hipótesis. No será, pues, sorprendente que el artículo 41, párrafo 2.º del C. O. tenga efectos análogos en el terreno del derecho suizo. Pero no debe creerse que estas dos disposiciones, casi idénticas en cuanto a su tenor (la del C. O. ha sido copiada del C. C. alemán), juegan exactamente el mismo papel en las dos legislaciones, puesto que ambas deben conciliarse indudablemente con el sistema general de los Códigos respectivos.

El Tribunal federal ha declarado categóricamente, y por cierto sin indicar sus argumentos, que la incitación a una violación contractual no constituye un atentado a las buenas costumbres (1). Para que hubiere lugar a aplicar el artículo 41, párrafo 2.º, es preciso, según esta sentencia, circunstancias particulares y agravantes.

El problema hay que plantearlo en otra dirección.

*¿Hay en Derecho suizo un derecho de la personalidad que protege el lazo contractual contra el atentado de un tercero?*

El artículo 28 del Código civil suizo que crea los derechos de la personalidad no contiene enumeración limitativa. Reconoce en principio la existencia de este derecho y no establece una categoría de derechos cerrada. El artículo 28 ha sancionado la jurisprudencia del Tribunal federal anterior al Código civil. Pero de otro lado, constituye de antemano una base legal para las hipótesis nuevas, sea que todavía no se hayan presentado ante los Tribunales, sea que se hayan hecho necesarias para la evolución de la vida social.

Se deduce que es imposible indicar todos los derechos que son protegidos por el artículo 28; la expresión de intereses personales de este precepto, elegida intencionalmente, es muy extensa y el espíritu de la disposición no permite que la jurisprudencia limite el campo de aplicación para el porvenir. Los derechos de la personalidad reconocidos hasta la fecha por el Tribunal federal se refieren a los intereses personales siguientes: la vida, la salud, la libertad en los diversos sentidos del término (por ejemplo, el derecho de expresar las opiniones políticas, morales o religiosas, el derecho de ejercer una actividad para ganarse la vida), el honor, el crédito, las afecciones de familia, el

(1) R. O. 52, II, 376.

secreto de la vida privada, el derecho a la propia imagen, el ejercicio de una profesión o de un oficio bajo ciertas circunstancias (1).

Entre los derechos de la personalidad reconocidos hasta el presente por el Derecho civil suizo no se encuentra ni el derecho al respeto del lazo contractual por el tercero, del Derecho francés, ni el derecho de ejercer libremente el comercio que, como veremos luego, se ha reconocido en el Derecho inglés.

Sin embargo, es prematuro creer que el Tribunal federal rechazaría, a diferencia de esas jurisprudencias francesas e inglesas, este derecho de la personalidad.

Lo que ha pasado es que la cuestión no se ha presentado hasta hace poco.

El problema se planteó con motivo del asunto Schweiger-Horn C. Araks-Tschamkerten & Cie. (2).

Algunas fábricas suizas de cigarrillos habían formado un *cártel* para fijar y hacer respetar el precio de los cigarros y se prohibía contractualmente toda entrega directa o indirecta a los miembros afectados por un boycott.

Estando establecida una coordinación entre el *cártel* y la sociedad suiza de comerciantes de cigarros, se envió un Boletín a sus miembros previniendo a éstos para que no vendiesen por bajo de un cierto precio; otras sociedades se adhirieron todavía a este *cártel*.

Por el contrario, Schweiger y Horn, negociantes en Zurich, rehusaron firmar, y aunque boicoteados, llegaron a procurarse cigarros de las fábricas que integraban el *cártel* y después los vendieron a un precio inferior al fijado por este último.

La cuestión que se plantea y que nos interesa es ésta: Los terceros, Schweiger y Horn ¿han aportado su concurso a la ineje-

(1) Se trata aquí de la personalidad económica. Este derecho ha sido reconocido por el Tribunal federal cuando los actos que prohíbe producen la ruina completa del lesionado. R. O. 22, v. 175, 32. II, p. 360, 367, 370. Pero más recientemente el Tribunal federal ha juzgado que este derecho no entra en el cuadro de los derechos protegidos por el artículo 28, sustituyendo al criterio absoluto, aniquilamiento económico, un criterio relativo, sacado de la proporción entre el daño causado y el efecto útil del acto jurídico. R. O. 51, II, 525, 52, II, 383, Praxis 28, p. 277.

(2) R. O. 52, II, 370.

cución de los contratos concluídos entre fabricantes o entre fabricantes y detallistas? ¿La inejecución ha sido una consecuencia de su solicitud?

De ser cierta una de estas hipótesis, ¿deben considerarse como responsables de un delito civil?

El Tribunal federal ha respondido que el contrato entre fabricantes y comerciantes de tabaco no engendra más que derechos relativos. Un tercero no se halla en estado de lesionar un derecho semejante. Por consiguiente, no puede estar obligado a respetarlo. Si se quiere invocar la complicidad o la instigación de los terceros a un delito perpetrado por el deudor, será preciso para sostener este punto de vista que el tercero haya cometido un delito. Pero la inejecución de una obligación no constituye delito.

Por consiguiente, no se puede declarar responsable de un atentado contra las buenas costumbres al tercero que haya inducido al contratante a romper su compromiso o al tercero que haya explotado sistemáticamente la inejecución del contrato. Son las circunstancias agravantes, el fin perseguido y los medios empleados los que determinan el carácter inmoral del acto y pueden provocar así la aplicación del artículo 41, párrafo 1.º del C. O.

En el caso propuesto el hecho del tercero se caracteriza como un acto de defensa contra el *cártel* que amenaza su independencia económica y no se le debe juzgar muy severamente, pues este motivo constituye en cierta manera una circunstancia atenuante.

No hay lugar para aplicar el artículo 48 del C. O., puesto que el hecho de vender más barato que un concurrente no constituye un procedimiento contrario a las reglas de la buena fe.

Cuando en la instancia anterior, el Tribunal comercial de Zúrich se basaba en el artículo 48 del C. C. suizo y admitió la existencia de un derecho a la integridad de la actividad profesional organizada no interpretó exactamente la noción del derecho de la personalidad establecido por este artículo. El Tribunal federal ha reconocido en su jurisprudencia el derecho de la personalidad económica; pero se trata solamente del derecho de cada uno de desplegar su actividad en la vida económica o, en otros términos, de una manifestación particular del derecho de la libertad personal muy restringido.

Pero este derecho no protege al comerciante que ha organizado su comercio de una manera especial contra todo atentado de parte de los terceros. Basta que pueda ejercer su actividad económica; no son protegidos sus intereses económicos.

Los intereses dignos de protección son aquellos que le individualizan y distinguen de otras personas, como, por ejemplo, su nombre, su crédito.

Pero los demandantes (el *cártel*) no pedían la protección de su derecho de desplegar una actividad económica, sino la limitación de la libertad de otro.

El Tribunal no tiene por qué intervenir en el juego de la Ley de concurrencia de las fuerzas económicas, y por ello rechazó el recurso de los demandantes.

La misma posición, es decir, la idea de que el hecho de aportar su concurso a la inejecución de un contrato o que las solicitudes a este fin no son contrarias a las buenas costumbres ha sido adoptada por la sentencia del caso Blank-Mollet C. Thomas (1).

El sentido de la jurisprudencia del Tribunal federal es bien claro. El tercero que induce al contratante a la inejecución de su compromiso o que le aporta su concurso no es *ipso facto* responsable de reparar el daño causado. Puede, sin embargo, suceder que las circunstancias agravantes o los medios particularmente inmorales hagan el acto contrario a las buenas costumbres y entonces habrá lugar a aplicar el artículo 41, párrafo 2.º del C. O.

Hemos dicho ya que antes de explicar el artículo 41, párrafo 2.º C. O. se habría debido comprobar si, según el derecho suizo, el acto del tercero podría lesionar un derecho absoluto reconocido por esta legislación, y acabamos de ver que el Tribunal comercial de Zurich en el asunto Schweiger-Horn, había intentando un esfuerzo en esta dirección.

Partiendo de la idea de que el tercero, comerciante al detail, se había procurado mercancías que sabía vendidas en contra de un convenio prohibitivo de vender por bajo de un cierto precio, ese Tribunal ha visto un atentado al derecho de la personalidad económica del contratante lesionado (2).

(1) J. d. T. («Journal des Tribunaux»). Lausanne.) 1928, p. 114.

(2) «Blätter Zürch. Rechtsprechung», 1927, p. 75.

Este atentado se caracteriza por la supresión parcial de una organización comercial especial que ligaba contractualmente un cierto número de negociantes al *cartel* y respecto también al contratante lesionado y restringía así su libertad. Pero el Tribunal federal no ha compartido esta opinión y ha declarado que la noción del derecho de la personalidad no consentía y prohibía una protección concedida en su nombre a las relaciones de carácter relativo establecidas entre deudor y acreedor.

Para poder tomar posición en esta discusión con conocimiento de causa, no será inútil familiarizarse un poco con el carácter general de estos derechos en el campo del Derecho civil suizo.

A diferencia del Derecho alemán y de la forma restrictiva del § 823, el Derecho civil suizo reconoce los derechos de la personalidad y les atribuye un campo de aplicación más extenso. Excepción hecha del derecho al nombre y a la marca de fábrica, el origen y el fin del derecho de la personalidad no están regulados por el ordenamiento civil. En las demás hipótesis es preciso aplicar los principios generales sobre la adquisición y la pérdida de los derechos (1). Para que nazca un derecho de la personalidad es preciso un objeto adecuado. El derecho se adquiere sólo cuando su objeto existe.

Mientras el objeto no se ha presentado, el derecho no existe. El objeto debe poseer ciertas cualidades, debe tener un valor, debe ser un bien, y debe estar, según su naturaleza, en relación con una persona. En su calidad de bien personal, se opone a los bienes ordinarios que no se refieren a una persona determinada. Por último, el objeto debe ser compatible con el derecho y las buenas costumbres.

En segundo lugar, hace falta un sujeto: sin sujeto no hay derecho, a pesar de Becker. Como el Derecho civil suizo no hace diferencia entre las personas para concederles el goce de derechos, todo el mundo puede prevalecer por igual de los derechos inherentes a la personalidad.

Por último, un hecho relaciona el objeto al sujeto. Este hecho jurídico puede ser idéntico a la adquisición del goce de los derechos o puede derivarse de un hecho especial. En el primer caso se

(1) Specker K.: «Die Persönlichkeitsrechte Diss». Zürich, 1910, p. 132.

habla de los derechos de la personalidad generales o innatos, y en el segundo, de derechos especiales. Estos últimos se adquieren de manera originaria o derivativa, ya legalmente, ya contractualmente. Citemos a título de ejemplo el nombre de familia que se adquiere de manera originaria y legalmente en el momento en que una persona deviene miembro de cierta familia (1).

En el número de los derechos de la personalidad reconocidos es preciso colocar aquel que protege la libertad bajo diversos aspectos. Se trata, por ejemplo, del derecho de expresar las opiniones personales y también del derecho de ejercer una actividad para ganar la vida, y la cuestión se plantea para nosotros en saber si debe admitirse en este mismo cuadro el derecho de hacer libremente el comercio jurídico.

No entendemos por ello el derecho del comerciante de ejercer su profesión, sino el derecho de cada uno de poder concertar libremente los contratos con todo el mundo, y desde el punto de vista pasivo, el derecho de oponerse a una traba que un tercero puede aportar a la libertad de toda otra persona de entrar en relaciones contractuales con el titular de este derecho. De otro lado, esta libertad comporta todavía el derecho de impedir a un tercero el intervenir en las relaciones contractuales una vez establecidas.

Este derecho, que constituye un deber de no intrusión en las relaciones contractuales establecidas y por establecer, parece llenar las tres condiciones necesarias para constituir un derecho de la personalidad. *El objeto* de este derecho consiste en el respeto para los terceros de la esfera de las relaciones contractuales. Como el titular de este derecho tiene incontestablemente interés en concluir libremente sus compromisos y a la vez en que los contratos hechos sean ejecutados, *el valor* de este objeto queda establecido. Por último, *se refiere a la persona del contratante lesionado* por la invasión y solamente a él. De otro lado, el objeto debe ser *conforme al derecho y a las buenas costumbres*, y no parece que signifique atentar a éstas.

Nada se opone teóricamente a la existencia de tal derecho sobre el terreno del ordenamiento suizo. Para no reconocerlo precisaría

(1) Specker: Ob. cit., p. 136.

demostrar que sus consecuencias son inadmisibles, y su existencia no ha sido jamás negada expresamente en el Derecho suizo.

La idea de la existencia de un derecho de la personalidad a hacer libremente su comercio parece haber escapado a la observación de los juristas. Y es lo cierto que ahora todavía una de las grandes dificultades de la aplicación del derecho de la personalidad reside en el hecho de que se puede extender indefinidamente su campo de aplicación sin que se haya encontrado una solución definitiva a la cuestión de saber cómo se puede detener este peligro, lo cual no significa que un interés general no deba ser protegido si merece serlo.

A tenor del artículo 4.<sup>º</sup> del Código civil suizo, incumbe al Juez apreciar si el interés en juego merece ser protegido. La regla que debe aplicar protege los intereses personales, cuyo fin es conservar y ampliar la personalidad (1). Para encontrar esta regla, Specker y Egger remiten a la teoría del «derecho justo» de Stammel. Esta, en efecto, ha ejercido en muchas ocasiones su influencia sobre la jurisprudencia del Tribunal federal y en la elaboración de ciertos artículos del Código civil suizo (2).

El Juez debe tener un *criterium* seguro que le permita recoger las circunstancias, excluyendo la ilicitud del atentado a un derecho de la personalidad. Si se sigue el camino indicado por Stammel, el Juez debe constatar si la solución eventual es conforme o contraria a los principios formales del «derecho justo». El Tribunal federal, de otra parte, no ha establecido un criterio único según el cual pueda siempre decidirse si es preciso o no proteger un interés legítimo en conflicto con un derecho de la personalidad. Ha querido formular su punto de vista diciendo que hay protección de intereses legítimos cuando el orden jurídico y las buenas costumbres permiten la lesión de un derecho (3), fórmula que no puede prestarnos grandes servicios puesto que nos coloca delante de un nuevo problema, el de circunscribir estos dos términos, cuyo sentido es muy general.

El legislador no ha podido o no ha querido erigir un principio

(1) Egger: «Kommentar zum schweiz. Zivilgesetzbuch», 1911, art. 28.

(2) Egger: p. 91.

(3) Vodoz: «Le boycott en droit suisse», thèse. Lausanne, 1926, p. 56.

rígido que regulara hasta en sus detalles la protección de los intereses personales.

Ha debido dar un carácter más flexible a esta disposición y reconocer al Juez una más grande libertad de apreciación.

No encontramos objeción en admitir en principio un deber de no intrusión impuesto a todo el mundo.

Sin embargo, no podemos deducir que toda inmisión en la esfera contractual de otro, cualesquiera que sean las circunstancias, constituye un acto ilícito. Para volver a nuestro caso práctico, nos parece que el hecho de inducir al contratante a la ruptura de su compromiso es contrario a la obligación de respetar el derecho del acreedor a hacer su comercio jurídico.

Sin embargo, los intereses en juego constituyen un problema bastante complejo y tal aserción podría conducir a exageraciones. Es imposible y contrario a esta categoría de derechos el consagrarse un principio fijo que regule la cuestión de un solo golpe y de una vez para todo.

Bien al contrario, todos los intereses legítimos y todos los elementos del caso concreto deben ser tomados en consideración. Parece, por ejemplo, evidente que el tercero que, ignorando la existencia del lazo contractual entre A. y B., determina al uno o al otro a comprometerse hacia él de manera incompatible con el primer contrato, no persigue más que su propio interés, perfectamente justificado.

Una decisión que fuera más lejos atacaría al *jus commercii* del segundo acreedor.

Es precisamente la oposición de los dos derechos de realizar el comercio jurídico del primer contratante y el del segundo acreedor o el del instigador a la inejecución de un compromiso lo que nos permitirá establecer una línea de demarcación entre el acto que debe considerarse como un atentado al derecho de la personalidad y el acto que no lo constituye y que entra en la esfera normal del ejercicio de un derecho. Cada uno tiene el derecho, como hemos admitido en principio, de concluir contratos con cualquier otra persona, pero está obligado también por su deber de no intrusión a respetar los lazos contractuales entre los terceros siempre que tuviese conocimiento de ello.

Si el tercero extraño al contrato no ha ejercido una influencia

determinante sobre el deudor o sobre la inejecución del contrato, el problema reviste un aspecto diferente. Si acepta el ofrecimiento de concluir un contrato, aunque conozca un contrato anterior que obliga a su cocontratante, no parece más que hacer uso de su derecho de entrar en relaciones contractuales con todo el mundo, y no compartirá la responsabilidad del deudor resultante de la ruptura del contrato.

En cambio, si aporta su concurso a la inejecución del contrato por el deudor prometiéndole tomar a su cargo todo o parte de las consecuencias resultantes de esa inejecución, lesionaría, sin duda alguna, el derecho de la personalidad del primer acreedor.

Dos ideas parecen desprenderse, en resumen, de estas notas. El tercero es responsable del daño que ha causado, siempre que su acto haya ejercido una influencia determinante sobre la inejecución del primer contrato, cuya existencia conocía, pero no atenta al derecho de la personalidad que protege la esfera de las relaciones contractuales, si ignoraba el primer compromiso o si no ha hecho más que aceptar una proposición rogada que le ha hecho el deudor de concluir un contrato.

Si se compara esta teoría y su resultado con las ideas adoptadas por autores como Neuner (1) y Ortolan, que querían igualmente colocar la relación de derecho de obligación al abrigo de un atentado de los terceros, se percibe fácilmente la superioridad de un sistema erigido sobre la base de los principios generales del Derecho suizo, que por ser más flexible permite concordar las reglas teóricas con las necesidades de la práctica, aunque su fórmula no sea tan sencilla como la del derecho de protección absoluta de las obligaciones.

Nuestra teoría evita el error de estos dos autores de no preocuparse más que de un solo interés y de considerarlo de una manera abstracta y desde un solo punto de vista. Y lo que debe tenerse en cuenta es que el derecho de protección concedido al interés de un primer contratante debía necesariamente atentar al interés de un segundo acreedor, ignorante del primer contrato, interés tan digno de protección como el del primer acreedor.

A nuestro parecer, el Derecho suizo se aproxima a la concep-

(1) «Wesen und Arten der Privatsrechtsverhältnisse», 1886, p. 70 s.

ción anglosajona, que veremos luego, de un deber de no inmisión en las relaciones contractuales de otro. Pero si los Jueces ingleses llegaron a ello de manera intuitiva y no precisaron las reglas de su aplicación, el Derecho suizo nos permite edificar una teoría análoga sobre la base de los derechos de la personalidad, lo que nos facilitará la determinación de su radio de acción.

El reconocimiento de un derecho general de hacer el comercio jurídico nos parece tener una cierta superioridad sobre el derecho al respeto del lazo contractual por los terceros, reconocido en el ordenamiento jurídico francés. El deber de no intrusión proclamado por el Derecho suizo, no solamente implica un campo de aplicación más extenso que ese principio del derecho al respeto del lazo contractual francés, sino que permite todavía relacionar el derecho correspondiente al derecho de la personalidad, marcando mejor la idea de una esfera personal caracterizada por la liberación de cada uno de toda intervención en sus relaciones contractuales.

JOSÉ MARÍA FONCILLAS,

Notario.

(Continuará.)